



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 2016 00014 00
Demandante: LUISA PATRICIA MOGUEA BARRETO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora **LUISA PATRICIA MOGUEA BARRETO**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **17 de febrero de 2016**.

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 16 de marzo de 2016¹, **LUISA PATRICIA MOGUEA BARRETO** en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2016-00014-00**, proferido el 17 de febrero de 2016.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENESE a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación, interpuestos contra la resolución No. 700011076 del 20 de octubre de 2009, a través de la cual se decide no incluirla junto con su núcleo familiar en el Registro Único de Población Desplazada. Igualmente se le ordena notificarle en legal forma la decisión a la accionante”.

¹ Ver folio 1.

II.- TRÁMITE

Con escrito radicado el 16 de marzo de 2016², en la Secretaría de este Despacho la señora **LUISA PATRICIA MOGUEA BARRETO** en nombre propio, presentó incidente de desacato.

El día 30 de marzo de 2016³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la DIRECCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 17 de febrero de 2016 proferida por éste Despacho, y en caso de haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recibe los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, no hubo pronunciamiento por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Posteriormente, mediante auto de 6 de mayo de 2016⁴, se abrió incidente de desacato contra Gladys Celeide Prada Pardo, en su calidad de Directora Registro y Gestión de la Información de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y/o quien haga sus veces, por el incumplimiento de la sentencia de 17 de febrero de 2016.

El día 31 de mayo de 2016, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante escrito⁵ manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia de 17 de febrero de 2016, decidiendo mediante RESOLUCIÓN No. 700011076R del 7 de marzo de 2016, recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra sentencia No. 700011076 de fecha 20 de octubre de 2009 de No inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD- hoy Registro único de Víctimas –RUV-, y en consecuencia resuelve revocar la decisión proferida mediante la Resolución No. 700011076 de fecha 20 de octubre de 2009, incluyendo a la accionante, en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, dando cumplimiento con ello, a lo ordenado por éste Despacho, mediante fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2016.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

² Ver folio 1.

³ Ver folio 9 y 10.

⁴ Folio 14 al 16

⁵ ver folio 19 al 31.

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁶, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a

⁶ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

Verificado el caso en estudio, se tiene que mediante escrito de 31 de mayo de 2016, la accionada manifiesta que finalmente se le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 17 de febrero de 2016, al expedirse RESOLUCIÓN No. 700011076R del 7 de marzo de 2016⁷, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra sentencia No. 700011076 de fecha 20 de octubre de 2009 de No inclusión en el Registro Único de Población Desplazada – RUPD- hoy Registro único de Víctimas –RUV-, y en consecuencia resuelve revocar la decisión proferida mediante la Resolución No. 700011076 de fecha 20 de octubre de 2009, incluyendo a la accionante, en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, aportándose documentación que corrobora ello⁸.

Por lo tanto verificada la documentación respectiva, y confrontándola con la orden de tutela, se considera que pese a los vencimientos de términos, la misma fue acatada por la parte accionada, según los parámetros indicados, en fallo de tutela de 17 de febrero de 2016, lo que conlleva como consecuencia indefectible, a dar por terminado el presente trámite incidental.

Es de anotarse que si bien, el cumplimiento de la orden de tutela, supera los términos concedidos, se prevé que ante el cumplimiento de la misma, y ponderada la actuación de la entidad accionada, donde a su vez no se percibe el acaecimiento de un actuar doloso o gravemente culposos, la decisión de dar por terminado el trámite incidental, sin imposición de sanción alguna, se torna en justificable y razonable, bajo los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional.

Por consiguiente, el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 17 de febrero de 2016, se encuentra cumplido, por lo que, como se dijo, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna al respecto.

⁷ Folios 23-26.

⁸ Folios 23-31.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 17 de febrero de 2016, bajo las razones advertidas en esta decisión.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ